



PROCESO : CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : DORA PATRICIA JARAMILLO MARIN
DEMANDADO : BILMER AICARDO MONTOYA RUEDA
RADICACIÓN : 2017-00132

INFORME SECRETARIAL: Villavicencio, 11 de octubre de 2021, paso al despacho la presente demanda con petición pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ

Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito allegado a la Secretaría del Juzgado el señor JUAN ENRIQUE ZULUAGA CARDENAS, en ejercicio del derecho de petición, solicita que se oficie a la oficina de instrumentos públicos de Villavicencio, con el fin de cancelar la inscripción de la demanda ordenada por este despacho, dentro del proceso No.50001311000420170013200, el cual se encuentra archivado y del cual, conforme adjudicación por diligencia de remate adelantada en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio es el propietario.

Previo a pronunciarse el Despacho acerca de la petición realizada por señor ZULUAGA CARDENAS, se le indica, **que no es el derecho de petición la manera en que debe actuar dentro del presente proceso**, ya que como lo ha indicado la Corte Constitucional “a) *El derecho de petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones jurisdiccionales, ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la ley procesal. (...) b) Dentro de las actuaciones ante los jueces pueden distinguirse dos. De un lado, los actos estrictamente judiciales y, de otro lado, los actos administrativos. Respecto de éstos últimos se aplican las normas que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo. c) **Por el contrario, las peticiones en relación con actuaciones judiciales no pueden ser resueltas bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, como quiera que “las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél [del proceso] en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso.”**¹ (Negrita y subraya por el Despacho).*

Teniendo en cuenta lo anterior, se le advierte que en una próxima oportunidad el Despacho se abstendrá de resolver cualquier otra solicitud si no lo hace por los medios y mecanismos procesales correspondientes y además a través de abogado, ya que carece de derecho de postulación.

No obstante, en aras de salvaguardar el derecho de petición invocado, se le indica que efectivamente, el presente proceso se encuentra terminado por sentencia, y pese a que las partes presentaron demanda de liquidación de sociedad conyugal, la misma fue rechazada por auto de fecha 23 de octubre de 2019 por cuanto la misma no fue subsanada.

Igualmente, se observa que por auto de fecha 5 de diciembre de 2018, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 598 del Código General del Proceso, se

¹ Sentencia T – 412 de 2006.



PROCESO : CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE : DORA PATRICIA JARAMILLO MARIN
DEMANDADO : BILMER AICARDO MONTOYA RUEDA
RADICACIÓN : 2017-00132

ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, como quiera que las partes, pasados los dos meses luego de ejecutoriada la sentencia que declaro la disolución de la sociedad conyugal no promovieron el trámite liquidatorio.

Finalmente, se observa que los oficios informando acerca del levantamiento de las medidas cautelares no se diligenciaron por las partes, y como quiera que el peticionario ostenta un interés legítimo en el mismo, se accederá a la petición.

Por tanto, se autoriza que el señor JUAN ENRIQUE ZULUAGA CARDENAS realice el diligenciamiento del oficio número 3090 de 12 de diciembre de 2018 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, por secretaria reproduzca el mismo.

Sin más que agregar, comuníquese al peticionario la presente respuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
JUEZ

